



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10036-2006-PA/TC
LIMA
TELMA ETEL VARGAS
SHAPIAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Telma Etel Vargas Shapiama contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 480-95-AG, de fecha 7 de setiembre de 1995, que declararon nulas e insubsistente tanto la Resolución Jefatural 098-90-INIAA/OPER como las Resoluciones Directorales 138-90-INIAA-OPER, 294-90-INIAA-OPER y 313-90-INIAA de fechas 20 de marzo, 24 de abril, 30 de julio y 31 de julio de 1990 respectivamente; referidas a la incorporación en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, a la ampliación del tiempo de servicios, al pago de la pensión provisional y al cese laboral. Alega que se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Sostiene que mediante Resolución Directoral 098-90-INIAA-OPER fue incorporada al régimen del Decreto Ley 20530, en aplicación de la Ley 24366, reconociéndosele 24 años, 10 meses y 26 días de servicios, y que en mérito de la Resolución Directoral 138-90-INIAA/OPER se amplía su bonificación personal al 20% por 26 años de servicios prestados al Estado. Indica que por Resolución Directoral 294-90-INIAA-OPER se procedió a otorgarle pensión provisional de cesantía. Señala, asimismo, que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en forma unilateral y fuera de los plazos de ley.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda y solicita que se declare infundada, alegando que existen otras vías judiciales que puedan proteger en forma eficaz y oportuna el derecho invocado. Asimismo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostiene que la incorporación de la demandante no se ha producido conforme a ley puesto que no cumplía con los requisitos señalados en el Decreto Ley 20530.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que los derechos pensionarios adquiridos no pueden ser desconocidos en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que para determinar si corresponde la incorporación del demandante al Decreto Ley 20530 resulta necesario el despliegue de actividad probatoria, etapa ausente en el proceso de amparo conforme a lo estipulado por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 480-95-AG y se restituya su derecho pensionario en aplicación de la Ley 24366; siendo así, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Resolución Ministerial 480-95-AG – impugnada por la demandante– se sustenta en que los servicios prestados al Estado se realizaron de manera interrumpida. En efecto, según lo indica la demandada en el Oficio 082-S/94, el Secretario General de la Universidad Nacional de Ingeniería señaló que “de acuerdo al Informe de la Oficina de Personal, no figura el nombre de doña TELMA ETEL VARGAS SHAPIAMA, como servidora docente o administrativa de ese Centro de Estudios (...)”. Dicha afirmación no ha sido cuestionada por la actora a lo largo del proceso, pues ésta se ha centrado en sustentar su defensa en que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en sede administrativa y en forma unilateral.
4. Partiendo de la delimitación de las pretensiones derivadas del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión que pueden ser revisadas a través del amparo conforme a la STC 1417-2005-PA, es pertinente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisar que el acceso a un régimen previsional y a una pensión se configura a través del cumplimiento de los requisitos legales. Por ello, si la demandante considera que debe reincorporarse al régimen previsional y con ello otorgarle una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530, debe demostrar el cumplimiento de las exigencias previstas y con ello la titularidad del derecho fundamental que reclama; en el caso concreto, en la norma de excepción por la cual fue incorporada acorde a la Resolución Jefatural 098-90.INIAA/OPER.

5. Este Tribunal Constitucional sostiene que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; por lo que cualquier otra opinión vertida con en la que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, ha quedado sustituida. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo anotado en el fundamento *supra*, la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el acceso al Decreto Ley 20530 requiere de una etapa probatoria más lata de la cual carece el proceso de amparo, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por tal motivo debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)